



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
56/2015

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE ZACATECAS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES
DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a uno de octubre de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Alberto Pérez Dayán, Instructor en el presente asunto, con el escrito y anexos de Uriel Márquez Cristerna, quien se ostenta como Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Zacatecas, depositado en la oficina de correos de la localidad el diecisiete de septiembre del año en curso, recibido el veintinueve siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrándolo con el número 53341.

México, Distrito Federal, a uno de octubre de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos Uriel Márquez Cristerna, quien se ostenta como Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Zacatecas por medio del cual promueve controversia constitucional contra el Municipio de Jerez de la entidad referida.



El promovente en su escrito de demanda impugna lo siguiente.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jerez, Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, número 62 de fecha cinco de agosto de dos mil quince.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo², y 26³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, téngase por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁴, y se admite a trámite la demanda.

De conformidad con los artículos 11, segundo párrafo⁵, de la ley reglamentaria de la materia y 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º⁷ de la misma ley, téngase al promovente designando delegados y domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

³ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación; y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁴ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas que establece lo siguiente:

Artículo 37. A la Coordinación General Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

III. Intervenir, con la representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los juicios, diligencias y procedimientos en que tenga interés jurídico;

⁵ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1º.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En términos del artículo 10, fracción II⁸, de la citada Ley Reglamentaria, téngase como demandado al Municipio de Jerez Estado de Zacatecas, consecuentemente, con copia del escrito de demanda y sus anexos, deberá emplazársele para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido de que si no cumple con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista, hasta en tanto satisfaga tal requerimiento, de conformidad con el artículo 305 del citado Código Federal.

Asimismo, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35⁹ de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase al representante del Municipio demandado, para que al dar contestación a la demanda, envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de los antecedentes del Reglamento impugnado; apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dése vista a la Procuradora General de la República, con copia de la demanda y sus anexos para que manifieste lo que a su representación corresponda.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Notifíquese.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁸ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

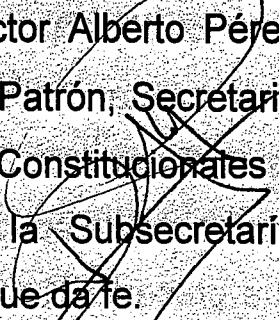

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

⁹ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁰ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Lo proveyó y firma el Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de uno de octubre de dos mil quince, dictado por el Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, en la controversia constitucional 56/2015 promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas. Conste. LAAR.

